
INFORME

Núm. Expediente: GEN-RECU/2023-273

Fecha apertura: 07/08/2023

Asunto: Ordenanzas fiscales

Modificación parcial de la Ordenanza fiscal 0040 reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles y su impacto en la Recaudación.

(Decreto del Órgano delegado de Hacienda de 07/08/2023)

I. Normativa aplicable.

- Artículos 4, 22.2.d) y e), 47, 106, 107 y 111 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL), en cuanto a potestad reglamentaria, competencia del Pleno y procedimiento de aprobación de Ordenanzas fiscales.
 - Artículos 12, 15 a 19, 62.4 y 74.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en cuanto a la imposición y ordenación de tributos locales.
 - Artículo 16, de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.
 - Disposición adicional 4ª.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
 - Artículo 7.3 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, en cuanto al cumplimiento de las exigencias de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.
 - Artículo 7 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, con respecto a la publicación de la información con relevancia jurídica, en lo que se refiere a las memorias e informes que conformen los expedientes de elaboración de los textos normativos.
 - Artículos 129 a 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en cuanto a los principios de buena regulación, publicidad y participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de normas.
 - Sentencia n.º 108/2023 de 31-01-2023 del Tribunal Supremo (en el recurso de casación 4791/2021) que fija, como criterio interpretativo, que "no resulta exigible seguir el trámite de consulta pública previsto en el art. 133.1 LPAC, como trámite previo al procedimiento de elaboración y aprobación de las ordenanzas fiscales establecido en el art. 17 TRLRHL".
 - Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el Régimen Jurídico de los Funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, en cuanto a los informes preceptivos a incorporar en el expediente.
-

II. Antecedentes.

El impuesto sobre bienes inmuebles viene regulado en la Ordenanza Fiscal 0040, vigente, en su actual redacción, desde el 29-11-2021.

El Decreto de la Concejala Delegada de Hacienda de 07-08-2023 plantea modificar su actual redacción para:

- suprimir de la Bonificación Potestativa regulada en el Artículo 4º apartado 5.1) sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa; tanto el requisito de "la renta per cápita bruta obtenida por la unidad familiar", como el plazo de solicitud de la misma (que se podrá realizar en cualquier momento) y la duración de su vigencia (que pasaría de tres a cinco años)
- incrementar la cuantía de la cuota líquida exenta regulada en el Artículo 4º apartado 4.- Exenciones potestativas), pasando de "inferior a 5 €" a ser "inferior a 6,01 €", al objeto de equiparar su importe al establecido en las vigentes Bases de Ejecución del Presupuesto, Base 52.h – Reconocimiento de derechos, al indicar que "no se girarán liquidaciones por importe inferior a 6,01 euros".

III. Competencia.

Las Ordenanzas fiscales son el instrumento mediante el cual el Ayuntamiento ejerce su potestad reglamentaria, en materia tributaria, dentro del marco regulado en la Ley, y muy específicamente en el TRLRHL, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

El Órgano competente para la adopción del acuerdo de aprobación de la modificación parcial de la Ordenanza fiscal propuesta es el Pleno (art. 22.2.d) LRBRL), requiriéndose el voto favorable de la mayoría simple de los miembros presentes (art. 47.1 LRBRL).

IV. Contenido de la modificación de la Ordenanza Fiscal 0040 reguladora del Impuesto sobre Inmuebles.

A) Modificar la Bonificación Potestativa regulada en el Artículo 4º apartado 5.1) sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa, para suprimir tanto el requisito de "la renta per cápita bruta obtenida por la unidad familiar", como el plazo de solicitud de la misma (que se podrá realizar en cualquier momento) y la duración de su vigencia (que pasaría de tres a cinco años), en los siguientes términos:

Texto vigente :

5.- Bonificaciones potestativas.-

5.1) Los sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa, dependiendo de su categoría, disfrutarán de una bonificación de la cuota íntegra del impuesto so-

bre bienes inmuebles de naturaleza urbana, en la vivienda que constituya su residencia habitual y en la que debe estar empadronada la familia, siempre y cuando la renta per cápita bruta obtenida por la unidad familiar en el ejercicio anterior no supere el 75 % del salario mínimo interprofesional, del ejercicio anterior al ejercicio en que debe aplicarse.

Se considera unidad familiar al conjunto de todos los miembros que conviven y residen en el mismo domicilio.

Lo anterior se comprobará con la información disponible sobre renta obrante en la Agencia Tributaria. Las solicitudes deberán realizarse durante el último trimestre del ejercicio y su aplicación surtirá efectos durante los tres ejercicios siguientes al de la solicitud, pudiendo renovarse antes de su finalización, si manteniéndose las mismas circunstancias, así lo solicite el interesado. Si la vigencia del título de familia numerosa no abarcara los tres ejercicios citados, los efectos serían hasta el ejercicio de dicha vigencia.

Las bonificaciones serán las siguientes :

- Familias numerosas de categoría especial : 90 % de bonificación.
- Familias numerosas de categoría general : 50 % de bonificación.

Esta bonificación no será compatible con ninguna otra bonificación (obligatoria ó potestativa) relativa a este tributo, no será aplicable a más de una vivienda por titular, comenzando sus efectos a partir del ejercicio siguiente al de la solicitud, y no tendrá carácter retroactivo.

Para la aplicación de la presente bonificación será requisito imprescindible su solicitud por el interesado, quien deberá acompañar:

a) Fotocopia compulsada del título oficial vigente que refleje la condición y categoría de familia numerosa.

Propuesta modificación :

5.- Bonificaciones potestativas.-

5.1) Los sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa, dependiendo de su categoría, disfrutarán de una bonificación de la cuota íntegra del impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza catastral urbana, en la vivienda que constituya su residencia habitual y en la que debe estar empadronada la familia.

Las solicitudes deberán realizarse durante el ejercicio anterior al de devengo del impuesto y su aplicación surtirá efectos durante los 5 ejercicios siguientes al de la solicitud, pudiendo renovarse antes de su finalización, si manteniéndose las mismas circunstancias, así lo solicite el interesado. Si la vigencia del título de familia numerosa no abarcara los 5 ejercicios citados, los efectos serían hasta el ejercicio de dicha vigencia.

Las bonificaciones serán las siguientes :

- Familias numerosas de categoría especial : 90 % de bonificación.
- Familias numerosas de categoría general : 50 % de bonificación.

Esta bonificación no será compatible con ninguna otra bonificación (obligatoria ó potestativa) relativa a este tributo, no será aplicable a más de una vivienda por titular, no tendrá carácter retroactivo, y con la condición que el periodo de concesión de la bonificación, no exista variación de las circunstancias familiares que impidan la concesión de la misma.

Para la aplicación de la presente bonificación será requisito imprescindible su solicitud por el interesado, quien deberá acompañar copia del título oficial vigente que refleje la condición y categoría de familia numerosa.

B) Modificar la cuantía de la cuota líquida exenta regulada en el Artículo 4º apartado 4.- Exenciones potestativas), pasando de "inferior a 5 €" a ser "inferior a 6,01 €, al objeto de equiparar su importe al establecido en las vigentes Bases de Ejecución del Presupuesto, Base 52.h – Reconocimiento de derechos, al indicar que "no se girarán liquidaciones por importe inferior a 6,01 euros", en los siguientes términos:

Texto vigente :

4.- Exenciones potestativas.- Estarán exentos:

- a) Los bienes de naturaleza urbana cuya cuota líquida sea inferior a 5 €.
- b) Los bienes de naturaleza rústica cuya cuota líquida agrupada de la totalidad de los bienes rústicos poseídos en el término municipal para cada sujeto pasivo, sea inferior a 5 €."

Propuesta modificación :

4.- Exenciones potestativas.- Estarán exentos:

- a) Los bienes inmuebles de naturaleza urbana cuya cuota líquida sea inferior a 6,01 €.
- b) Los bienes inmuebles de naturaleza rústica cuya cuota líquida agrupada de la totalidad de los bienes rústicos poseídos en el término municipal para cada sujeto pasivo, sea inferior a 6,01 €.

V. Repercusión económica y su impacto en la Recaudación.

PRIMERO.- Respecto a la modificación planteada en el punto IV, Artículo 4 (apartado 5.1) de la ordenanza fiscal 0040, la modificación de dicha bonificación, tendrá un impacto económico negativo en la recaudación respecto a la anterior regulación de la Ordenanza, no siendo posible valorar con datos fehacientes los inmuebles que tendrán derecho a la bonificación.

No obstante, consultados los datos del ejercicio 2012 (último año donde se concedió la bonificación sin tener en cuenta la renta), el importe de la bonificación ascendió a 64.089,66 € y la cantidad bonificada en el año 2023 (teniendo en cuenta la renta) ha sido de 53.263,90 €.

SEGUNDO.- Respecto a la modificación planteada en el punto IV, Artículo 4 (apartado 4) de la ordenanza fiscal 0040, la modificación de dicha bonificación, tendrá un impacto económico negativo en la recaudación respecto a la anterior regulación de la Ordenanza, según se detalla a continuación:

PADRÓN	Año 2023 Importe exento cuota liquida inferior a 5 €	Año 2023 Importe exento con cuota liquida inferior a 6,01 €	IMPACTO ECONÓMICO EN LA RECAUDACIÓN
IBI Urbana	662,88 €	1.017,52 €	-354,64 €
IBI Rústica	2.267,63 €	3.118,02 €	-850,39 €

VI. Procedimiento.

En relación a la consulta previa prevista en los artículos 128 a 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en cuanto a los principios de buena regulación, publicidad y participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de normas, en el caso que nos ocupa no es necesaria, pues la reciente Sentencia 108/2023 del Tribunal Supremo de 31 de enero de 2023 (rec. casación 4791/2021), concluye que *"no resulta exigible seguir el trámite de consulta pública previsto en el art. 133.1 LPAC, cuyo trámite previo al procedimiento de elaboración y aprobación de las ordenanzas fiscales establecido en el art. 17 TRLRHL"*.

Atendiendo a que la Intervención General se manifestó, en encargo 120939 del expediente GEN-RECU/2018/790, en cuanto al procedimiento, en el sentido de que *"las ordenanzas fiscales (OF), con carácter previo, no están sujetas a fiscalización ni a control financiero (RD 424/2017 y RD 128/2018). El artículo 7.3 LOEPSF en materia de OF es competencia del gestor, no de la Intervención. El artículo 79.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece en relación a la petición de informes, que a efectos de la resolución del procedimiento, se solicitarán aquellos informes que sean preceptivos por las disposiciones legales, y los que se juzguen necesarios para resolver, citándose el precepto que los exija o fundamentando, en su caso, la conveniencia de reclamarlos"*, el procedimiento aplicable para la tramitación de la modificación propuesta en el expediente, según la normativa expuesta, es el siguiente:

1. Emisión de informe por la Secretaria General, en el ejercicio de su función de asesoramiento legal preceptivo.
2. Dictamen por la Comisión informativa correspondiente, o bien la ratificación de su inclusión en el orden del día del Pleno en sesión no extraordinaria y urgente.
3. Aprobación provisional por el Pleno del Ayuntamiento.
4. Exposición pública del acuerdo provisional por el plazo mínimo de treinta días dentro de los cuales los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Atendiendo a lo establecido en el artículo 17 del TRLRHL, el acuerdo provisional del Pleno, se expondrá en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y la Sede electrónica del Ayuntamiento de Cieza, durante treinta días, como mínimo, dentro de los cuales los interesados (previstos en el artículo 18 del TRLRHL) podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas. El anuncio de exposición debe publicarse, en todo caso, en el Boletín Oficial de la Región de Murcia y en un diario de mayor difusión de esta Región.

Asimismo en el portal de transparencia deberá insertarse el proyecto de modificación de la Ordenanza fiscal 0040, así como los informes que conformen el expediente.

5. Finalizado el período de exposición pública, el Pleno del Ayuntamiento adoptará los acuerdos definitivos que procedan, resolviendo las reclamaciones que se hubieran presentado y aprobando la redacción definitiva de las modificaciones introducidas en la Ordenanza fiscal 0040 a que se refiera el acuerdo provisional. En el caso de que no se hubieran presentado reclamaciones, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo, hasta entonces provisional, sin necesidad de acuerdo del Pleno.

6. El acuerdo definitivo, o el provisional elevado automáticamente a tal categoría, y el texto íntegro de las modificaciones de la Ordenanza fiscal 0040, habrá de ser publicado en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, sin que entre en vigor hasta que se haya llevado a cabo dicha publicación.

La aplicación de las modificaciones realizadas en la Ordenanza fiscal 0040 coincidirá con su entrada en vigor, salvo que el acuerdo de aprobación señale una fecha posterior.

CONCLUSIÓN

El expediente contiene la documentación necesaria para que, incorporado el informe de la Secretaría General, pueda proponerse al Pleno, por el Órgano delegado de Hacienda, los términos del acuerdo de aprobación de la modificación parcial de la Ordenanza fiscal 0040 reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

El Director del Departamento de Gestión Catastral

La copia impresa de este documento, podrá ser validada en <http://cotejar.cieza.es>
mediante su CSV: 14621633410560547723

En virtud de lo establecido en el art. 5.2 del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el Régimen jurídico de los funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional, suscribo en su integridad este informe emitido por el Dtor. del Departamento de Gestión Catastral.

El Tesorero Acctal.



Departamento de Gestión Catastral

